

Antofagasta, siete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, con fechas uno y dos de junio del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida la sala por el juez Israel Fuentes Gutiérrez, quien presidió la audiencia, junto a los jueces Paula Ortiz Saavedra y Marcelo Echeverría Muñoz, todos titulares del Tribunal, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT N° 35-2021, RUC N° 1901157164-9, seguida por parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de frustrado, en contra de la acusada GABRIELA MAMANI ANAYA, boliviana, RUN N° 26.041.212-4, soltera, nacida el 25 de enero de 1990, en La Paz, Bolivia, 31 años, trabajadora en el cultivo de ostiones, con domicilio en calle Calama N° 210 de esta ciudad, actualmente recluida en el Centro Penitenciario Femenino de Antofagasta.

El Ministerio Público actuó representado por el fiscal Alberto Gallegos, en tanto que la defensa de la acusada estuvo a cargo del defensor penal público Hugo León Saavedra, ambos con domicilios y correos electrónicos registrados y conocidos de este tribunal.

Dada la contingencia sanitaria que afecta al país, en audiencia previa, se resolvió que el juicio se realizara bajo la modalidad de video conferencia, semi presencial, en la plataforma Zoom, encontrándose la imputada en la unidad penal de Antofagasta, siempre con la posibilidad de conferenciar de manera

privada con su abogado, y los testigos y peritos declararon desde el tribunal, y su lugar de trabajo, previamente autorizado, desarrollándose satisfactoriamente.

<u>SEGUNDO</u>: *Acusación*. Que, la acusación del Ministerio Público, se sostuvo sobre los siguientes hechos, según relación que de los mismos consta en el **auto de apertura de juicio oral de fecha uno de febrero del presente año** y que se transcriben textualmente:

"El día 26 de octubre de 2019, aproximadamente a las 05:00 horas, en la vía publica en la intersección de las calles Iquique con Calama en la ciudad de Antofagasta, la acusada Gabriela Mamani Anaya, mantuvo una discusión con su ex conviviente, la víctima Vidal Ccoscco Baca, en donde la acusada agredió a la víctima con un cuchillo, el cual había sacado desde el interior de su domicilio, a la altura del pecho causándole a la víctima una herida penetrante torácica con compromiso de ventrículo y aurícula izquierda y taponamiento cardiaco, herida pulmonar con hemo neumotórax izquierdo, infarto de pares anterior secundario a lesión traumática cardiaca y shock hipovolémico secundario, lesiones clínicamente graves, que de no mediar una atención médica oportuna y eficaz le hubieran ocasionado la muerte."

El Ministerio Público señaló que los hechos descritos constituirían, el delito frustrado de PARRICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal en concordancia con el artículo 5 de la Ley N° 20.066, atribuyéndosele a la acusada, la calidad de autora de conformidad con el artículo 15



N° 1 del Código Penal, concurriendo a su respecto la circunstancia modificatoria de responsabilidad atenuante de irreprochable conducta anterior, y conforme a ello, solicitó que se imponga a la acusada, la pena corporal de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio, con la pena accesoria especial del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, por el plazo de dos (2) años y la incorporación de la huella genética, accesorias legales, todo ello, más las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura. Elrepresentante del Ministerio Público señaló en síntesis que se discutirá sobre tres puntos. Primero, las agresiones, se podrán acreditar en base a la declaración de la víctima, de los funcionarios policiales, y las fotografías incorporadas por los peritos. Ahí no habrá mucha discusión. Lo segundo es el vínculo entre acusado y víctima, en el sentido que es parentesco en el contexto de violencia intrafamiliar al tratarse de ex convivientes. Y lo tercero es la teoría alternativa de legítima defensa. En base a la prueba se entenderá que hay desproporción en la conducta. En base a todo esto, se acreditarán los elementos del tipo penal.

Por su parte, la defensa de la acusada pidió que se ponga atención a lo que declarará su defendida y la prueba de cargo, sin perjuicio de la teoría alternativa principal de legítima defensa. Subsidiariamente la alegará como eximente incompleta y lo otro discutido será el vínculo de parentesco que es la calificante del parricidio, lo que detallará en la clausura.

CUARTO: Defensa material o autodefensa. Que, la acusada debidamente informada de sus derechos, renunció correspondiente a guardar silencio, señalando que conoció a Vidal el 2017 en una fiesta, de ahí fueron amigos como dos meses, él se le declaró y le propuso pololear. Ella aceptó. Todo iba bien por tres meses, cuando el empezó a controlar sus llamadas. No le dio mucha importancia a eso. Después él se puso más celoso. Como ella trabajaba en la isla Santa María en el cultivo de ostiones y bajaba sólo los fines de semana, vivía en calle Calama 210 y él en Alto del Sol. Él le decía, como entraba a la medianoche a su trabajo, que ella fuera a su casa. La primera vez que él le faltó el respeto, estaban compartiendo, estaban su prima, su cuñada y él le lanzó una botella de cerveza porque según él le sonreía a su primo. Una persona le dijo que mejor se fuera de ahí. Esa vez se asustó por la reacción de él. Se fue a su pieza y después a la semana él la llamó y se disculpó, le pidió que conversaran. Fue donde ella y se disculpó, estaba todo normal y al mes pasó lo mismo, estaban compartiendo en una discoteque, una persona la llamó y ella salió y al entrar él le preguntó quién le había llamado, él empezó a tomar y de pronto al salir, empezó a golpearla. Fue la segunda vez que la golpeó. La gente miraba y él les dijo que no se metieran. Le aventó el teléfono y preguntaba quién la había llamado. Él no la dejaba ir y le lloraba diciéndole que por qué no le decía quien la llamaba y nuevamente le pidió perdón. En otra ocasión una sobrina de él cumplió sus 15 años, hicieron una fiesta y ambos fueron. Ella fue



al baño y ahí la vio David, primo de Vidal, al regresar Vidal le preguntó dónde estaba. Después de eso fueron a casa de un tío, cuando estaban compartiendo pasó lo mismo, le arrojó una copa de cerveza en su cara. No sabía por qué pasaba eso, y él le dijo que su primo le vio que estaba con otro y le reprochaba que era una fiesta familiar. Estaba su tía Clorinda y su familia, él le tomaba del pelo y los demás lo defendían. La señora Clorinda la escondió en su pieza. Él le decía que era una puta y una perra. Él no paraba de patear la puerta. Posteriormente sus papás que venían de Perú vinieron y la conocieron, estuvieron compartiendo, hubo un asado donde compartieron y ella se puso a reír mientras hablaba con su primo, pero para él ella no podía hacer nada, ella le reclamaba porque no la dejaba disfrutar o reír con su primo. Como ya era tarde le pidió si podía acostarse en su cama, pero él reclamó porque se había acostado, siendo que estaba familia. La volvió a golpear y ahí entró su mamá. Afuera la pateó y la golpeó. El papá de él le dijo que la soltara. Ella no sabía qué hacer porque no tenía a nadie. Le dijo a la mama de él que no quería estar con él y decidió terminar con él. Él empezó a llorar y pedir perdón. La mamá de él le dijo al día siguiente que se quedara ahí y se tranquilizara, no la dejaron salir de la casa. Al día siguiente la mamá de Vidal le dijo que él quería hablar con ella, que las peleas eran normales. Él le echaba la culpa a ella de todo lo que pasaba. Quedaron bien. Ella se cubría la cara y se maquilló por los golpes, su jefe la vio así. Vidal la manipulaba con que si no estaba con él su vida no tenía sentido.

A las 3 de la mañana tenía que salir a hablar con él fuera de su casa en calle Calama porque él se quedaba sentado afuera llorando. Él le decía que nunca más iba a pasar. En otra ocasión un amigo hizo un asado en su casa, donde fueron. Compartieron bien, pero él se fijaba si ella estaba con el teléfono. Tuvieron otra discusión, nuevamente le lanzó la cerveza, ella se quedó adentro y él se fue afuera y empezaba a golpear la puerta, ella salió y él empezó a golpearla. Otro día ella estaba viendo una película con su cuñada e hizo un comentario del actor y él se puso celoso. La sacó para afuera y a ella que es epiléptica, le dieron convulsiones. Él decía que ella había hecho show, que era una loca. Ella trató de alejarse de él, pero él la esperaba cuando volvía del trabajo. Ella le proponía hablar, conversaban, él le traía regalos. Ella incluso le dio la contraseña de su teléfono. Un día él le habló a la polola de un amigo de ella para que no la molestara. Después que la golpeaba, era una prueba de que lo perdonaba el que tuvieran relaciones. Nuevamente decidió alejarse de él. Ella no se sentía bien ni cómoda con lo que él le pedía. Ella siempre lo perdonaba. El 25 de octubre él la llamó a las 3 de la tarde para que se juntaran. Ella le dijo que no podía porque era sábado y quería hacer horas extras. Él no le creyó y se puso celoso. Unas amigas, Victoria y Jennifer, le dijeron que estaban compartiendo en una casa. El furgón la recogió de su trabajo como a las 4 y media a 5. Llegó como a las 8:00-8:30 de la noche a Antofagasta. A las 9:00 le entró una llamada de Vidal. Le dijo que la había visto llegar a su pieza. Le cortó y se



alistó a salir. Ella bajó y él estaba con una bolsa de comida, la vio arreglada y ella le dijo que iba con sus amigas, y él le dijo que le había mentido. Empezaron a discutir. Al final ella decidió llegar donde Jennifer con Vidal, lo que sorprendió a sus amigas. Empezaron a compartir. Como a la medianoche, Jennifer le dijo que Vidal le estaba viendo el celular mientras estaba en el baño. Había ocurrido que la semana anterior había salido con unos amigos y vio un mensaje de un amigo. Ella salió y él le dio una bofetada y la insultó que era una puta. Ella tomó su teléfono y se fue a su pieza, él fue detrás de ella, ella se quiso esconder, él la haló de su mano en calle Iquique con Calama él la agarró le tomó del polerón y se lo rompió y la botó al piso, mientras ella se tapaba la cara. Como pasaban los buses, escuchó a alguien que habló o silbó y él se detuvo, ella se fue corriendo a calle Calama a su pieza. Él se fue tras ella. Ella no tenía la llave y él se acercó y empezó a golpear los autos, las puertas. Le decía a él que se calmara. Ella se alejó y fue corriendo a Salvador Allende, sus amigas estaban ahí en Salvador Allende con Iquique. Se fueron con ellas a Salvador Allende con Tarapacá. Victoria le dijo que iba a ver si estaba él aun ahí mientras ella se ocultaba. Cuando llegó a su casa estaba la dueña de casa y le preguntó qué estaba pasando. Se sintió segura y tranquila porque estaba dentro de su pieza, llamó Vidal y ella le contestó y le dijo que estaba en su pieza, le dijo que no la buscara más. Empezó a decirle que no la buscara más. Se cambio de ropa y se acostó y la levantó la bulla de los perros, vio su teléfono y

había varias llamadas perdidas de él. Él estaba afuera y estaba buscando piedras para arrojarle, diciéndole por teléfono que saliera. No sabía qué hacer y le dijo por teléfono que hablaran al día siguiente. Le cortó, pero él no se fue y siguió tirando piedras. Lo último que dijo fue que iba a entrar y la iba a matar. Él entró tocando el timbre. Ella salió, se puso su chaqueta. En las gradas en un macetero había algo que brillaba, era un cuchillo, no lo tomó para apuñalarlo, pero era para que no la golpeara. Él estaba en Iquique con Calama, él vio el cuchillo y se rio. Se le vino encima y le tomó la mano. Él le quitó el cuchillo. Cuando él se dio la vuelta y se fue por Iquique él se cayó, estaba sangrando. Ella empezó a gritar auxilio. Ella le presionó para que no sangrara. Llegó carabineros y pidió que lo llevaran al hospital. Después fue a la comisaria y ahí declaró.

Al Fiscal agregó que su relación con Vidal duró un año con cinco meses. Inició por junio de 2017. En octubre de 2019 la relación ya había terminado desde hacía como un mes o tres semanas. Nunca denunció los hechos de violencia. Ellos nunca convivieron. Declaró una vez en la comisaria y también en la fiscalía. Declaró lo mismo que dijo ahora. No dijo que hayan convivido, porque nunca convivieron. No sabe cómo fue que el cuchillo terminó en el pecho de él, él le había quitado el cuchillo, no lo tenía ella y después apareció el cuchillo roto. No sabe cómo él se hizo sus heridas. Contrastada con declaración del 26 de octubre que señala que convivieron, indicó que no convivió con él, solamente él le propuso hacerlo. Respecto de la



segunda declaración del 16 de enero de 2020, que dice que convivieron tres semanas, refirió que no es así, pololearon, pero cada uno tenía su pieza, se juntaban los fines de semana. En la misma declaración que señala que convivieron en Las Brisas, refirió que ella iba a la pieza de él, pero no convivían. Respecto de la tercera declaración del 30 de julio de 2020, en ella señala que nunca convivieron.

A la defensa refirió que, respecto de la declaración de 16 de enero de 2020, se señala ese pololeo. Desde el 2017 siempre hubo una relación de pololeo. Durante la semana ella se quedaba en la isla Santa María, de lunes a viernes. El viernes llegaba a calle Calama 210, donde le arrendaba una pieza a Sandra Blanco, quien le permitió trabajar el fin de semana para ella en la Vega. Vidal nunca vivió con ella en calle Calama. En relación al hecho concreto, éste ocurrió en la vía pública, en calle Iquique a la vuelta de calle Calama. Él la tomó del cuello, y le quitó el cuchillo, ella se soltó y corrió al frente. No siente que ella le haya enterrado el cuchillo.

Finalmente aclaró que en Antofagasta sólo ha vivido en calle Calama. Los golpes de Vidal hacia ella empezaron el 2018 y también se dieron el 2019. Cuando en su relato habla de su pieza se refiere a su domicilio en calle Calama 210. El cuchillo estaba fuera del macetero. Ese cuchillo no lo había visto antes.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba de cargo. Que, el Ministerio Público para

acreditar los hechos en que sustentó su acusación, rindió la siguiente prueba:

1.- Testimonial:

A cargo del testigo Vidal Ccoscco Baca, quien fue la víctima de los hechos, además de Clorinda Huilca Mamani y Robert Quin Surco Ccoyo, los cuales fueron testigos especialmente de las circunstancias anteriores y también coetáneas, al mantener vínculo con la víctima y conocer a su vez de la relación afectiva entre la acusada y la víctima; por otro lado se contó con el testimonio de los funcionarios policiales de Carabineros Oscar Antonio Diaz Barrera, Pablo Negrete Montes y Carlos Velásquez Ruiz, el primero de los cuales llegó al sitio del suceso pocos instantes de haber ocurrido, estando en el mismo aún la víctima con la acusada, mientras que los otros dos testigos, como miembros de la sección OS-9 de la policía uniformada, efectuaron las diligencias de levantamiento de evidencias y toma de declaración a testigos y la acusada.

2.- Pericial:

A cargo de la médico, **Ximena Albornoz Castillo**, quien prestó declaración acerca de informe de lesiones N° 176-2020; y además el informe del perito criminalístico y funcionario de Carabineros **Hernán Núñez Uribe**.

3.- Documental y otros medios de prueba:

1. Fotografías contenidas en el informe de lesiones 02-ANT-LES-176-20, de fecha 30 de septiembre de 2020 del Servicio Médico Legal Antofagasta.



2. Un set de 37 fotografías del informe del sitio del suceso N° 682-2019, de fecha 30 de diciembre de 2019, de Labocar Antofagasta.

<u>SÉPTIMO</u>: Prueba de descargo. Que la defensa se adhirió a la ofrecida del Ministerio Público y rindió prueba adicional, consistente en testimonial, incorporando la declaración de Sandra Verónica Blanco Yampara, Victoria Lázaro Herbar, Verónica Paredes Condori, Pedro Andrés Granic Romero, Ricardo Bernabé Núñez Orellana y Jennifer Llampara Blanco, además de otros medios de prueba consistente en un cd con imágenes de los hechos contenidos en la acusación.

OCTAVO: Alegatos de clausura. Que, el fiscal en su alegato de clausura señaló en síntesis que la agresión existió, es común que en las causas de violencia intrafamiliar la víctima se desista o no quiera declarar. En este caso no fue así por el tipo de lesión que sufrió la víctima. La perito fue clara al describir las lesiones que sufrió la víctima. De la propia declaración de la acusada se concluye que hubo una discusión, aunque no recuerde cómo se causó la herida, por las huellas de sangre, el afectado estaba erguido. Por los policías se determinó que ella reconoció haberlo agredido y estaba con la víctima. Fueron contestes los policías en el sentido que la acusada se reunió con la víctima en la esquina. Se encontró el arma utilizada la que ella sacó del interior del domicilio.

Sobre el requisito de convivencia, la acusada en el día de los hechos dijo que eran convivientes y después dijo que

convivieron tres semanas y después en una tercera declaración dijo que no, al igual que sus testigos, pero familiares de la víctima ratifican que sí fueron convivientes.

Sobre la legitima defensa, ésta debe ser inminente y no debe repeler acciones pasadas. Sobre las supuestas agresiones de la víctima a la acusada ya habían concluido, ella estaba en su casa, no eran inminentes. Ella salió armada de su domicilio. Aquí está la necesidad del medio empleado, el cuchillo. La única persona armada era la acusada, no la víctima. Fue él quien terminó con una puñalada. La acusada en base a las imágenes sólo tuvo una equimosis de un centímetro, acá no había moretones, ni sangre. La victima en cambio resultó apuñalada. Además, para que haya una legítima defensa se necesita que ella reconozca que lo agredió, lo que no fue así. Por lo anterior pide condena.

La defensa, en síntesis, manifestó que no hay duda que hay una persona agredida. La discusión jurídica es si la víctima era conviviente con la acusada y en segundo, si la acusada se defendió. Acá hubo golpes puntuales y sostenidos en el tiempo. La violencia de género que sufren las mujeres termina en que la mujer se defiende de la agresión del hombre por el ataque no sólo de ese día. Tanto así, que estando tan resguardada como afirma el fiscal al amenazarla con matarla, tan propias de la violencia de género, hacen que una mujer atemorizada, saliera para que no hiciera escándalo e incluso trató de calmarlo, pero es ella quien sale perjudicada. Doña Clorinda Huilca y el testigo Roberto Surco dijeron que la acusada y la victima eran pololos. La víctima sólo



se limitó a decir que él llegaba todos los días en la noche en que peleaban, siendo que el testigo Granic dijo que ella trabajaba de lunes a viernes y permanecía en la isla Santa María. Pero además Oscar Diaz y los demás testigos policiales dijeron que los testigos afirmaban que era una relación de pololeo. Se desacredita la posibilidad, existiendo duda razonable, de que hayan podido convivir.

Sobre la legítima defensa, en cuanto a la agresión ilegitima, debe haber una puesta en riesgo del bien jurídico, que se vio en todo el proceso previo y en el forcejeo que la víctima vio. La amenaza o provocación también es una agresión. Sobre la actualidad de la agresión, ésta se da no solamente cuando se consuma la afectación del bien jurídico sino también en la fase de agotamiento. Si ella fue constantemente violentada ¿cuándo se agota esa agresión? Sobre la necesidad racional del medio empleado, debe mirarse desde la naturaleza y circunstancias del ataque, para lo cual cita la jurisprudencia desde la perspectiva del historial de agresiones reiteradas. En cuanto a la falta de provocación suficiente, la acusada nunca provocó a la víctima. Ésta mintió al decir que la acusada lo celaba. Pero Gabriela nunca provocó nada. El Ministerio Público bajó el perfil a la lesión de la acusada, pero acá sí hubo un ataque de la víctima a la acusada, lo cual fluye de toda la prueba de cargo.

Efectuado por parte del tribunal <u>llamado a debatir sobre una</u>

<u>eventual recalificación de los hechos a un delito de homicidio</u>

simple conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal

<u>Penal</u>, la Fiscalía indicó que principalmente insiste en el parricidio, pero a lo menos habría homicidio simple frustrado por las lesiones causadas y que no habría legítima defensa. Por su parte, la Defensa señaló que, al no darse convivencia, técnicamente el tipo penal debiera ser un homicidio simple.

Terminados los alegatos, la **acusada** reiteró que nunca tuvo la intención de apuñalarlo, sólo tomó el cuchillo para que él no lo golpeara.

NOVENO: Hecho acreditado. Que, conforme a los elementos de convicción aportados al proceso, apreciados con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitió tener por establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos que se anunciaron en el veredicto condenatorio:

"El día 26 de octubre de 2019, aproximadamente a las 05:00 horas, en la vía publica en la intersección de las calles Iquique con Calama en la ciudad de Antofagasta, la acusada Gabriela Mamani Anaya, mantuvo una discusión con la víctima Vidal Ccoscco Baca, en donde la acusada agredió a esta última con un cuchillo que portaba, a la altura del pecho, causando al afectado una herida penetrante torácica con compromiso de ventrículo y aurícula izquierda y taponamiento cardiaco, herida pulmonar con hemo neumotórax izquierdo, infarto de pares anterior secundario a lesión traumática cardiaca y shock hipovolémico secundario,



lesiones clínicamente graves, que de no mediar una atención médica oportuna y eficaz le hubieran ocasionado la muerte."

DÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos. Que, estos hechos, como se anunció en la deliberación, constituyen el delito de homicidio simple frustrado, previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, toda vez que se acreditó que la acusada -sin que su actuar se encontrase justificado por el ordenamiento jurídico, ni concurrieran las circunstancias propias del parricidio, infanticidio u homicidio calificado- agredió dolosamente a una persona, esto es, ejecutó un acto dirigido voluntariamente a causar su muerte, considerando que se valió de un medio idóneo, un cuchillo, con el cual lo atacó en una zona del cuerpo en el cual se ubican órganos vitales, causando heridas penetrantes tanto en el corazón como en el pulmón izquierdo, tal como lo confirmó el informe pericial, compatibles con la dinámica del ataque que resultó establecida y con el móvil del accionar de la acusada, todo lo cual revela el dolo de matar con el que obró, sin que dicha muerte se materializara por causas independientes de su voluntad, en la medida que la víctima fue prontamente asistida por personal del servicio de urgencia y trasladada al Hospital Regional, donde recibió eficaz atención médica que impidieron su fallecimiento.

<u>UNDÉCIMO</u>: Elementos del tipo penal objeto de la acusación, valoración de la prueba, conclusiones.

Que, el Ministerio Público acusó a Gabriela Mamani Anaya como autora de un delito de parricidio previsto y sancionado en

el artículo 390 del Código Penal en grado de ejecución de frustrado. Para efectos de analizar la concurrencia de requisitos y los fundamentos por los cuales esta sala estuvo por estimar que no concurrían la totalidad de éstos, primeramente se razonará en relación a los elementos del delito de homicidio simple, el cual es la figura base y que requiere para configuración -dentro del grado de ejecución imperfecto frustración-, la presencia de los siguientes elementos objetivos: a) una acción voluntaria dirigida a producir la muerte de otra persona, b) un resultado, cual es causar lesiones de tal entidad que sin una eficaz y oportuna atención médica habrían ocasionado la muerte del sujeto pasivo, c) una relación de causalidad entre la acción y el resultado, y d) culpabilidad, constituido por la acción dolosa del hechor, ya sea con dolo directo o eventual y e) que la antijuridicidad no se encuentre eliminada por causa o motivo justificante de la realización de la conducta.

<u>DUODÉCIMO</u>: Que, todos los elementos reseñados claramente concurrieron en el caso que se está enjuiciando, según pasa a pormenorizarse:

En cuanto a la acción homicida se incorporó en primer término el testimonio de la víctima Vidal Ccoscco Baca, quien narró que, ese día lo que pasó fue que estaba trabajando. Después de salir a las 12 de la medianoche, llamó a la persona que le hizo esto para que llegara a su casa, pero no llegó, sino que se quedó en casa de su tía, ella nunca quiso venir y le dijo que compartiera con sus primas, él fue para no tener problemas.



Compartieron con sus primas en una pieza que queda al lado de su tía. De un momento a otro como ella tiene la costumbre de celos enfermizos de la nada, lo celó con una prima de ella, él fue al baño, ella no estaba, él logró salir y fue tras ella a preguntarle por qué se comportaba así. Ella no le quiso escuchar y se metió a la casa de su tía. Estaban con alcohol, él le empezó a tirar piedras a la puerta y logró que ella saliera. Ella le decía cosas. Ella traía algo en la mano y en pleno forcejeo le plantó el cuchillo en el corazón. Fueron menos de cinco segundos, intentó llamar a su primo y se desplomó, después de 4 días despertó en el hospital. La imputada se llama Gabriela Mamani. Eran convivientes. La relación entre ambos duró un año y medio. Convivieron entre seis y ocho meses. Él no tenía ningún arma. Él no la agredió en el forcejeo. Él le pidió que llegara a la casa donde ambos vivían en calle Las Brisas. La relación de pareja terminó cuando lo apuñaló. Antes habían terminado por celos enfermizos que tenía ella. La primera ruptura fue a los seis meses. Antes vivían en casa de su primo en una toma por Alto del Sol. Ahí él se libró de otra agresión con un cuchillo. El día 25 de octubre lo apuñaló dos veces. Una en el corazón y otra en el cuello. Él había pasado media hora gritándole para que ella saliera mientras tiraba piedras. Hubo otras personas que supieron que ambos eran convivientes, que son familiares cercanos.

A la defensa agregó que convivieron en Alto del Sol, después se mudaron a calle Las Brisas. Ella trabajaba de lunes a viernes, y al llegar discutían, a veces ella no llegaba a dormir porque se

quedaba en la casa de tía de ella. Él no le daba motivos de sus celos. Solamente en esa ocasión él la fue a buscar. Las otras veces que se iba, ella volvió sola. Ella llegaba a puro pelear, porque era muy desconfiada de él. En otra ocasión hubo reunión por el cumpleaños de una sobrina y no sabe lo que pasó porque tomó en exceso, pero al día siguiente ella estaba durmiendo en el cuarto de él con un cuchillo, pero le contaron que Gabriela la había atacado con ese cuchillo. En general él no bebe en exceso. El día de los hechos él fue a tirar piedras a la casa de la tía de Gabriela porque buscaba una explicación de por qué se había enojado con él. Intentó llamarla, pero lo tenía bloqueado. En esa época él era maestro de cocina, trabajaba de 11:00 a 16:00 y de 19:30 a 24:00 de lunes a domingo. Después que él llegaba a la casa en la noche ahí ella le reclamaba. Gabriela trabajaba cosechando conchas en la playa Santa María. incidente se produjo por celos por una prima de ella, una se llama Vicky y había otra chica que Gabriela decía que era su prima. Gabriela tenía una pieza en casa de su tía. Hubo dos ocasiones en que él había entrado ahí. La primera vez ella la había invitado. La segunda vez fue cuando ella trajo sus cosas para convivir, a los ocho meses de iniciar la relación. Gabriela se llevó todas sus cosas de su pieza. Ella le reprochaba que él era celoso, pero él nunca la celó. Él nunca agredió a Gabriela en otro lugar. Solo hubo discusiones. Estuvo hospitalizado por 15 días, le dieron el alta, pero debió volver otra vez quedándose



hospitalizado como 10 días más. En los lugares donde convivieron sólo vivían los dos.

Al Tribunal aclaró que el forcejeo se inicia porque él empezó a tomarle los hombros. El cuchillo en su mano se lo vio sólo cuando lo hirió.

Asimismo, prestaron declaración los testigos Clorinda Huilca Mamani y Robert Quin Surco Ccoyo. La primera de ellos señaló que su vínculo es con Vidal. Ella tenía una pieza, donde él vivía, es conocido por su pareja. A la acusada no la ha tratado mucho. El episodio más grave fue en el cumpleaños de 15 años de su hija. Ellos estaban normales, luego vinieron a su casa, todos estaban ebrios, pero ella no. Estaban bailando bien cuando los dos salieron al patio, estaban como una pareja normal y vio a Vidal y a ella peleando a manos, como estaba sana preguntó lo que pasaba, no sabe el motivo y estaban muy "amargos" y les pedía que se calmaran. Había una piedra, ella la agarró y la tiró a Vidal y ella se asustó. Él se molestó y le pegó a ella, le tiró al suelo y le tiró puñetes. En el instante el ojo se le hinchó y se le puso verde, los separó porque estaban ebrios. Gabriela nunca ha vivido en su casa, pero cada vez que ella llegaba ambas partes se peleaban. Ella se llama Gaby. La conoce físicamente y la reconoce en la sala zoom como la acusada. Gaby y Vidal eran pololos. Primero, él vino a vivir a su casa, pero parece que él trajo las cosas de ella y ella llegaba a su casa, pero ella (la testigo) no se enteró. En la discusión Gabriela se llevó sus cosas y ahí ella (la testigo) se dio cuenta que Gabriela llegaba a esa pieza. Los fines de semana Gaby (Gabriela) llegaba a su casa. Después ella se retiró, fue en febrero. No sabe si después se fueron a vivir juntos. Su casa quedaba en un campamento en Villa Constancia.

A la defensa agregó que muchas veces vio que Vidal llamaba a Gaby para que fuera a su pieza, la traía muchas veces. En el episodio de violencia que relató ambas partes se golpearon y el ojo de ella quedó muy morado al instante. Durante todo ese tiempo Vidal vivió en su casa. Cuando él fue herido ya no vivía con ella (la testigo).

Por su parte, el testigo Robert Quin Surco Ccoyo, indicó que supo del accidente por un llamado, él fue el primero que llegó al hospital. Fue a ver a Vidal, el doctor le dijo que estaba crítico y que podía vivir o morir. Sus papás vinieron al primer vuelo. Había sido apuñalado por su polola, ahí no sabía quién había sido. Vidal dijo que había sido su polola que se llama Gabriela. Un primo de él le contó lo de Vidal como a las 7:00 de la mañana. Conversó con Vidal cuando se estaba recuperando, le decía que no se acordaba lo que había pasado. Ahí no le dijo quien había sido. Eran pololos con Gabriela, ella siempre lo iba a visitar en la casa. Ellos vivieron en su casa, Vidal se trajo a su polola a vivir en la casa. Como tenía su hija les pidió que desocuparan la casa, se fueron de ahí y a los dos o tres meses pasó el accidente. En esa casa vivían él, su señora Clorinda, sus hijos, un amigo, Vidal y Gabriela. Ellos estuvieron entre 5 y 6 meses viviendo ahí. Gabriela llegaba todos los días a esa casa porque vivía ahí. No sabe dónde se fueron a vivir después.



Seguidamente, depusieron los testigos funcionarios de carabineros Oscar Antonio Diaz Barrera, Pablo Negrete Montes y Carlos Velásquez Ruiz, el primero de ellos refirió que los hechos ocurrieron el 26 de octubre de 2019 a las 5 de la mañana, estaba como jefe de patrulla del cuadrante cuando recibieron un llamado despachado por CENCO que en Calama con Iquique había una persona lesionada. En el lugar había una persona extrajera de sexo masculino con una herida en el tórax en el pecho en el costado derecho y a su lado una persona extranjera de sexo femenino. Llamaron a personal de salud. Al pedirle a ella su identificación se identificó como Gabriela Mamani. Ella estaba como testigo del hecho. Ahí ella le dijo que era su ex pareja y ella al salir de su domicilio en calle Calama supuestamente lo asaltaron a él. Empadronó testigos y fue a la Vega donde estaban los guardias. En una de las cámaras a las 5:30 se situaban dos personas en Calama con Iquique, se veían dos personas forcejeando, una persona se desploma y la otra cruza la calle. En base a la información y las vestimentas éstas se asemejaban mucho con las de la testigo. Al consultarle por lo sucedido le preguntó si había visto otra cosa y ahí reconoció que ella había apuñalado a la persona. Ella le dijo que usó un cuchillo que sacó de su domicilio que fue encontrado en el sitio del suceso en la inspección. Cuando estaba al lado del lesionado ella se veía acongojada, le decía a la víctima que no se muriera. Respecto del hombre, estaba con el tono de piel decaído, estaba pálido, necesitaba asistencia inmediata. Estaba consciente con respiración pausada. Sus

vestimentas estaban bastante ensangrentadas. Recuerda que ella vestía una chaqueta gris, pantalón oscuro y zapatillas blancas que fue lo que concordaba con la persona del video. Posteriormente concurrió personal de OS-9 y Labocar al lugar. También llegó la unidad de salud de urgencia SAMU que le dijeron que la víctima estaba grave y con riesgo vital.

Agregó que ella no les dijo dónde estaba el cuchillo, lo encontraron en un rastreo, estaba más abajo de la persona lesionada, era tipo cocinero marca Tramontina. No tenía la parte del mango, la hoja estaba sacada. Ella no opuso ninguna resistencia en la detención. No recuerda si las vestimentas de ella tuvieran alguna rasgadura. No logró tomar declaración de ningún testigo del lugar. Sí pudo ver el video. Por lo que recuerda, ella le dijo que la víctima fue al lugar, la llamó y ella salió hacia afuera. Ella vivía en calle Calama hacia el oriente, a ese lugar habría llegado la víctima.

Por su parte el testigo Pablo Negrete Montes, indicó que el 26 de octubre de 2019 participaron en realizar diligencias por una detención de la segunda comisaria a cargo del cabo 1º Díaz, de Gabriela Mamani quien había propinado una puñalada a Vidal Ccosco en Calama con Iquique. Producto de ello se contactó con la fiscal quien dispuso la presencia de OS-9, yendo primero el sargento Velázquez quien hizo la mayoría de las diligencias y al día siguiente él le tomó declaración a Sandra Blanco, dueña del domicilio donde vivía la imputada ubicada en Calama 210 quien dijo que el 26 de octubre de 2019 a las 3 de la mañana estaba en



su domicilio donde ella arrendaba una habitación y escuchó piedras que caían en el techo, lo que que duró como 15 a 20 minutos y no vio a nadie en el exterior y no le dio importancia. Al día siguiente en la Vega donde ella trabajaba le dijeron locatarios que Gabriela estaba detenida por agredir a su pareja. Estuvo presente en la declaración que se le tomó a Victoria Lázaro quien hace 3 años vive en el mismo domicilio de la imputada y ese día a las 18:00 horas fueron al domicilio de una amiga. A las 20:00 horas llegó Gabriela con su pareja Vidal lo que le extrañó porque ella había sido víctima de agresiones. En la mañana del 26 vio que no estaban Gabriela ni Vidal y se fue a su casa y se encuentra con Gabriela diciéndole que su ex pareja quería agredirla y se escondió. Mientras se fue a su domicilio, locatarios de La Vega le dijeron que Gabriela había sido detenida. Entre Vidal y Gabriela mantuvieron una relación amorosa, los testigos a los que tomó declaración no dijeron que fueran convivientes.

Finalmente, el testigo Carlos Velásquez Ruiz, refirió que es integrante de OS-9 de Antofagasta, por un procedimiento del 26 de octubre de 2019 por llamada de CENCO concurrió personal territorial en calle Iquique con Calama por una persona herida en la vía pública. Díaz Berrera se percató de una persona tendida en la vía pública con una mujer al lado llorando, diciendo que había sido su pareja y tenía una herida en el pecho. Ella como testigo señalaba que la víctima había sido asaltada, haciendo el personal un recorrido en el lugar encontrando una cámara a la altura de La

Vega que daba justo a la intersección de Calama con Iquique, la que graficó que desde la altura de calle Calama 210 salió una persona de sexo femenino con chaqueta gris pantalón y gris y zapatillas blancas, yendo a Iquique con Calama, produciéndose un forcejeo, cayendo una de las personas y la otra se fue a Calama 210. Barrera pudo determinar que se trataba de la mujer que se encontraba en el lugar. Una vez en el sitio del suceso le tomó declaración a Gabriela Mamani, quien dijo que efectivamente tuvo una relación sentimental con la victima Vidal Ccoscco, ella vivía en Calama 201 donde arrendaba una pieza, ellos tuvieron un tiempo de convivencia y después ella se fue a calle Calama, pero ese día acordaron juntarse en una convivencia cerca del lugar donde ella vivía, lo que se prolongó hasta las 4 de la mañana, Ccoscco estaba ebrio, él le enrostraba lo que había pasado en su relación sentimental, ella salió a escondidas y se fue a su casa, pero fue seguida por Vidal y ella llegó a Calama 210. Él empezó a lanzar piedras para que ella saliera al exterior, le pegaba a los vehículos para activar sus alarmas, y también la llamaba telefónicamente. Él le decía que si no salía, él iba a entrar, la iba a matar y no iba a ser de nadie más. Ella finalmente salió y tomó un cuchillo que estaba en un macetero. Él se fue hasta calle Calama con Iquique y ella le propinó una estocada en el pecho. El funcionario Díaz relató lo mismo sobre la existencia de una cámara y que la grabación indicó algo distinto a lo que dijo ella. También le tomó declaración al médico tratante de víctima quien tuvo riesgo vital por la herida que recibió en el



pecho. Al día siguiente tomó declaración a tres testigos, la primera, Verónica Paredes, que dijo que era amiga de la imputada, quien vive también en Calama 210, y quien vio a Mamani fuera del domicilio llorando y que había sido agredida por Vidal Ccoscco, estaba en shock y en estado de ebriedad. Con el paso del tiempo se enteró que Gabriela había agredido a Vidal Ccoscco. Además se le tomó declaración a la testigo de apellido Blanco quien había conocido a la imputada y había tomado conocimiento de episodios de agresiones desde la victima a la imputada y ese día escuchó golpes de piedras en el techo sin percatarse de nada y al otro día por locatarios de La Vega le contaron que Gabriela había apuñalado a Vidal. Se le tomó declaración a otra testigo Victoria Lázaro que también fue a la fiesta, quien señaló que entre imputado y victima habían tenido una relación que había terminado y ambos llegaron a compartir al domicilio de una amiga, esta testigo se quedó a dormir. A las 2 de la mañana despertó y al salir encontró a la imputada quien le dijo que la víctima quería agredirla, escondiéndose en unos colegios por lo que se fue a su casa y al otro día se enteró que la habían detenido por agredir a Vidal. La convivencia habría terminado por las agresiones de éste a la imputada. Le parece que Victoria Lázaro también le habló de la convivencia entre ellos y su relación sentimental. Ella contó que llegó al antejardín donde vio un macetero desde donde sacó un cuchillo. La imputada salió en la creencia que iba a ser agredida, se juntaron en la esquina de Calama con Iquique y ahí se produjo un forcejeo, ella lo apuñaló y él le dijo "qué hiciste" y le quebró el cuchillo. Ella no le mencionó que hubiera estado lesionada. Ella dijo que a las 4 de la madrugada regresó a su domicilio y a las 5:15 salió nuevamente al exterior. No le indicó si él tenía algún tipo de arma, ni tampoco se encontró otro armamento en el lugar.

A la defensa agregó que dentro del relato de la acusada ella le dijo que llamó a la víctima (por teléfono) diciéndole que terminara lo que estaba haciendo de tirar piedras y activar las alarmas de los vehículos. Ella se notaba tranquila.

Finalmente, al Tribunal aclaró que Calama N°210 queda unos 20 metros de la intersección de Calama con Iquique. Ella salió sola de su casa hacia Calama con Iquique, no fueron juntos.

En este mismo tópico y para explicar también la existencia de una acción homicida se contó con el testimonio del perito criminalístico Hernán Núñez Uribe, a quien se le exhibió fotografías del set N°2, señalando que hizo diligencias por Labocar contenidas en el informe N°682-2019. Este requerimiento surge por diligencias hechas por personal de OS-9 quienes solicitaron que fueran a la 2ª comisaria de carabineros por un delito inicialmente tipificado como lesiones por arma blanca. En el lugar había una mujer detenida por los hechos, identificada como Gabriela Mamani Anaya. Se le explicó el motivo de la presencia del equipo de Labocar y la posibilidad de obtener una muestra testigo para análisis de perfil genético. En la primera foto se ve a la imputada. En la siguiente se ve el sitio del suceso, un lugar abierto en la intersección de Iquique con



Calama. la siguiente nuevamente muestra a la imputada y a continuación se obtuvo la muestra por hisopado bucal rotulada como MT-1. Accesoriamente como se trata de agresión por arma blanca se tomó muestra de los lechos subumbiales bajo las uñas con una torula con suero fisiológico, en ambas manos, lo cual se rotuló como MT-2. Posteriormente se hizo inspección visual de vestimentas para encontrar material biológico, no observando evidencias, pero si una escoriación en la zona supra clavicular, fijada con testigo métrico. A las 11:30 fueron al lugar en Iquique con Calama que tenía resquardo por carabineros. Al llegar sobre la acerca había un conjunto de prendas de vestir consistentes en una chaqueta y una polera y en otros lugares en la vereda, se ubicó un teléfono celular; poco más hacia el sur, manchas de aspecto sanguinolento y en el último indicador se ubicó un mango de un cuchillo de material de madera con daños en su estructura. En la siquiente fotografía se ve más cerca las vestimentas que se encontraron, tenían guantes verdes y apósitos que se infiere podrían ser los elementos usados por personal de salud que prestaron las primeras asistencias. En la siguiente hay una parka que presentaba un corte del brazo izquierdo al cierre, posiblemente atribuible a las maniobras de asistencia y manchas hemáticas con signos de impregnación en las prendas de vestir. En la zona posterior la misma chaqueta no tenía otro elemento de interés criminalístico. Además de estas evidencias, en la parte superior de la parka había un corte a la altura del hombro izquierdo, que corresponde a 2,5 a 3 cm. Ya en conocimiento que

la prenda tenía manchas de aspecto sanguinolento, con un bisturí se cortó un fragmento de esta tela, rotulada como M1, posteriormente dio positivo a sangre humana. En seguida, observó una polera blanca sin marca visible o talla que también presentaba manchas de aspectos sanguinolentos con aspecto de impregnación. Se levantó también un fragmento de esta misma prenda que posteriormente arrojo positivo a sangre humana. Posteriormente se ubicó un teléfono celular marca Samsung apagado cuando se ubicó y que se rotuló como E3, haciendo presente que ésta tenía unos daños en su estructura. Continuando al sur junto al número 3 se vieron manchas de aspecto sanguíneo con un patrón según la ubicación de la calzada, con una morfología propia de un impacto en una superficie porosa, con una morfología dispersa o con satélites. Éstas se rotularon como M3 y se levantaron con una torula la que dio positiva a sangre humana. Más al sur encontró la empuñadura de un cuchillo rotulada como E4. Ésta tenía una fractura o astillamiento en la zona superior que es la zona de anclaje con la parte metálica. Se habría necesitado una fuerza suficiente para fracturarla. También se pasó una torula por si había evidencia de ADN. Seguidamente se hizo un rastreo en la zona, y en una plaza cercana encontraron una hoja dentada de un chuchillo compatible con el mango rotulada como E5, con el cual se hizo un ejercicio práctico empírico de correspondencia entre la hoja y el mango. Al cuchillo se le pasó una torula, aunque no se encontró material como sangre. El ejercicio práctico resultó perfecto, dando una alta probabilidad de que se trate de



la hoja y el mango del mismo cuchillo. En base a estos hallazgos la hipótesis es que la sangre corresponde a una agresión que sufrió la persona que usaba las vestimentas para lo cual se usó el cuchillo encontrado.

Al Fiscal agregó que las manchas de satélite se explican por un goteo de altura, lo que hace que es altamente probable que la fuente productora haya estado erguida o medianamente erguida.

A defensa indicó que la imputada tenía en su cuello una escoriación que puede explicarse con un roce, que puede causar un daño o erosión. Solamente se advirtió esta lesión, con sus vestimentas puestas.

Cabe destacar que, con los aludidos testimonios, el ente acusador pudo demostrar la existencia de una acción homicida, ocurrida aquél 26 de octubre del año 2019. La relación de hechos se inicia en horas de la noche de ese día, cuando la víctima se reunió con la acusada, con la cual mantenía una relación sentimental, la cual la víctima indicó como actual y de convivencia, no obstante que como se indicará más adelante, esto no fue suficientemente acreditado. Lo cierto es que del cúmulo de testimonios quedó establecido que ambos tenían dicha relación sentimental desde hace varios años, a lo menos de forma intermitente. Fue así que ambos concurrieron juntos a una reunión social, sin embargo, la acusada abandonó el lugar para irse al domicilio donde residía en ese entonces ubicado en calle Calama N° 210, siendo seguida por la víctima. La imputada logró ingresar a su domicilio, lugar al cual llegó el afectado, quien bajo los

efectos del alcohol, comenzó a llamarla para que saliera y al no lograrlo, procedió a tirar piedras al inmueble. Después de alrededor de media hora, la encartada salió, pero esta vez estaba premunida de un cuchillo. La víctima no logró percatarse de dicho elemento al momento que ella salió de la casa, sin embargo, al recibir dos estocadas en su cuerpo, en el pecho y en su cuello, pudo inequívocamente darse cuenta de la existencia de dicha arma.

Fue así que recibió ese ataque y producto del mismo cayó desfallecido. Sobre esta dinámica, hemos puesto énfasis a este acto concreto desplegado por el sujeto activo, ya que como se indicará, resultó plausible estimar por este Tribunal que previo a dicha agresión hubo al menos un episodio en el cual víctima y acusada tuvieron un encuentro donde pudo haber existido violencia física lo cual se analizará al exponer y ponderar la prueba de la defensa a propósito de la causal de justificación.

Pues bien, este relato, en la parte de haber sido objeto de un ataque por parte de la acusada, se vio corroborada por los testimonios de los restantes testigos de cargo, especialmente los que pudieron tomar conocimiento de los hechos por su intervención en el procedimiento policial, esto es, los funcionarios policiales, quienes en distintas etapas del mismo, tomaron conocimiento en base a las diligencias investigativas de lo que había ocurrido: la agresión de la cual fue objeto la víctima, el elemento utilizado -un cuchillo- y que se causaron lesiones de gravedad, testimonios que tuvieron corolario en el informe pericial elaborado por el perito criminalístico Núñez Uribe, el



cual concluyó en base a los hallazgos encontrados, que la sangre encontrada en el sitio del suceso corresponde a una agresión que sufrió la persona que usaba las vestimentas para lo cual se usó el cuchillo encontrado. Por otra parte, los testigos Huilca y Surco, tienen valor solamente como testigos de oídas respecto de la agresión misma y cómo se produjo, sin perjuicio de que ambos conocían a la víctima y por lo tanto les constó que la misma estaba hospitalizada producto de un apuñalamiento.

En base a estos testimonios que fueron dados por testigos imparciales, que aportaron una cantidad relevante de detalles y un relato que aparece como lógico y coherente y que resultan creíbles ya que fueron aportados por quienes apreciaron los hechos con sus sentidos, es posible dejar asentados los hitos que consideramos relevantes para la descripción fáctica en relación al hecho concreto de que el día de los hechos, la víctima y la acusada, debido a desavenencias con motivo de su relación de pareja, en la vía pública en las cercanía de la intersección de calles Calama con Iquique, la acusada, premunida de un arma blanca tipo cuchillo, le dio a la víctima a lo menos una estocada en la zona del tórax, y aunque se encontraba de pie, terminó desplomándose en el mismo lugar, donde momentos después llegó personal del SAMU, siendo atendido y luego llevado al Hospital Regional, lugar donde gracias a una oportuna y eficaz atención médica, logró sobrevivir, ya que se trataba de heridas mortales.

Por lo tanto, teniendo presente los antecedentes expuestos que se vieron refrendados en los medios probatorios ofrecidos,

especialmente las fotografías fijadas en el sitio del suceso, las evidencias encontradas, sumado al hallazgo posterior de un arma blanca, específicamente la hoja de un cuchillo que resultaba compatible con un mango que también estaba en el lugar, y la presencia en el mismo sitio del suceso de quien señaló ser su pareja y que resultó ser la acusada, quien momentos posteriores reconoció haber cometido el hecho, resultan ser absolutamente válidos y aptos para acreditar el ilícito y los hechos del mismo, todos antecedentes que dieron fuerza a la tesis de acto homicida encumbrada por el Ministerio Público, y en consecuencia pudo establecerse que la acción desplegada por el sujeto activo el día de los hechos, es decir proferir una estocada a la víctima, dirigida al tórax, no era otra que buscar y pretender la lesión de zonas vitales, acción suficiente en este caso para concluir que la existencia de la intención de terminar con la vida de una persona o a lo menos representársela.

Continuando con el análisis de los elementos del delito en cuestión, corresponde verificar la existencia del resultado de lesiones en la víctima que por su gravedad, habrían podido significar la muerte de no haber mediado la oportuna atención médica, a fin de acreditar el mismo se contó con prueba pericial, correspondiente al informe 176-2020, sobre el cual expuso la médico del Servicio Médico Legal, Ximena Albornoz Castillo, quien señaló que el 28 de septiembre de 2020 evaluó a un hombre de 25 años de iniciales V.C.B. quien dijo que el 26 de octubre de 2019 fue agredido por su ex conviviente Gabriela con un arma blanca a



las 5 am. Junto a ella y una prima de ella estaban compartiendo y bebiendo en casa de su prima. En un momento su ex conviviente se puso celosa insinuando que estaban coqueteando con él por lo que se fue del lugar, él la siquió para arreglar las cosas y en el domicilio se encuentra con ella, quien le dio dos puñaladas, la primera en el tórax anterior izquierdo y la segunda, en la parte posterior del cuello. Se desvaneció, despertando 4 días después en el hospital regional, quedando hospitalizado dos semanas, debiendo reingresar por complicaciones en el pulmón. Tuvo a la vista el DAU del hospital de las 6 AM del 26 de octubre donde se consigna agresión por arma blanca en estado de ebriedad. El afectado estaba agitado, hipotenso, sin pulso radial. Personal del SAMU dijo que en el lugar habían 500 cc de sangre en el suelo, un cuchillo y también estaba su ex conviviente. En su ingreso en el hospital estaba estuporoso, sudoroso, pálido, con requrgitación e insuficiencia respiratoria. En el box de urgencia se le hizo pleurotomía en la cavidad toráxica izquierda que dio salida a aire y sangre, llegando a una presión de 80 con 40. Se le hizo un examen que es un eco cardio portátil por si podía hacer un taponamiento cardiaco, lo que se corroboró, por lo que ingresado a pabellón de urgencia por herida cortante torácica, hemo neumotórax izquierdo, taponamiento cardíaco y shock hipovolémico grado 4. Tuvo a la vista la epicrisis donde se da cuenta del ingreso el 26 de octubre y el alta el 5 de noviembre. Se hizo un procedimiento de toracotomía abierta. En este abordaje se constató el taponamiento cardíaco y lesión en el

corazón, penetrando la aurícula y ventrículo izquierdos y una herida transfixiante del pulmón izquierdo. Se colocó un parche pericardio. En la operación tuvo un paro cardio respiratorio que se recuperó debiendo mantenerse en UCI, evolucionando favorablemente. El 28 de octubre se hizo un electro cardiograma que mostró que hizo un paro cardiorrespiratorio debido a la lesión. Y el 29 se hizo un control con un derrame menor. El 8 de noviembre fue reevaluado por infección de derrame izquierdo residual, dándose el alta el 17 de noviembre. Al examen físico estaba en buenas condiciones generales y a nivel del hemitórax izquierdo en la zona precordial tenía una cicatriz de 3 cms. de sutura. Además, en el tercio inferior había otras cicatrices de los drenajes. En la zona posterior había una cicatriz lineal de 1,5 cm. y en el hemitórax izquierdo una cicatriz quirúrgica de 20 cms. hecha por el cirujano. Las conclusiones es que el evaluado presentó lesiones consistentes en una herida penetrante torácica con taponamiento cardiaco con lesión en aurícula y ventrículo izquierdos, y herida transfixiante del pulmón izquierdo. Se trata de lesiones graves que sanan en más de 30 días, compatibles con elemento corto punzante. Se debieron hacer varios procedimientos médicos, por lo que de no mediar una atención médica oportuna y eficaz, las lesiones habrían sido necesariamente mortales.

Exhibiéndole imágenes de su pericia, indicó que es una foto del paciente visto de frente donde se señala y consigna la zona por donde ingresó el cuchillo en la zona precordial de 3 cm ubicada cerca del corazón, la arteria aorta y los pulmones, que



implica el hemitórax izquierdo en su tercio medio, siguiendo una trayectoria en la cavidad torácica lesionando los órganos nobles. La siguiente fotografía es la vista lateral izquierda que da cuenta de la lesión de 20 cm. que se hace por el cirujano y las lesiones de drenaje de la toracotomía de urgencia.

Así las cosas, y analizada la prueba de cargo en su conjunto es posible determinar con claridad una dinámica de hechos que resulta coherente, concordante entre sí, corroborada con la evidencia material y los otros medios de prueba, la que en su conjunto aportó claridad al tribunal sobre la existencia del hecho en cuanto acción homicida y el resultado final de lesiones de tal entidad y gravedad que pudieron haber causado la muerte, lo que se concluyó por la pericia de la doctora Albornoz Castillo, sin que existiera ninguna prueba en contrario, sin perjuicio que la defensa había señalado desde la apertura que respecto de la acción homicida misma y las lesiones no formularía controversia.

Ahora bien, corresponde determinar la relación o nexo causal existente entre la acción homicida y el resultado, la que a criterio de este tribunal resultó establecida más allá de toda duda razonable, toda vez que en el caso en examen, la acción con intención homicida consistió en la existencia de una herida cortante y cortopunzante, de tipo vital de la cual fue víctima el afectado, lo que se vio ratificado además con los hallazgos encontrados por los funcionarios de carabineros que intervinieron en la investigación, en el sitio del suceso, especialmente las

manchas de sangre humana que estaban impregnadas en el piso en el sector donde ocurrió el hecho, esto es, la intersección de calles Calama con Iquique, lugar donde además se encontró una hoja de cuchillo y el mango del mismo.

Pues bien, resultó fundamental en este acápite la prueba pericial de la médico legista, que, en su parte conclusiva, señaló que la persona periciada, de iniciales V.C.B. presentó lesiones consistentes en herida penetrante torácica taponamiento cardiaco con lesión en aurícula y ventrículo izquierdos, herida transfixiante del pulmón izquierdo. Afirmó que se trata de lesiones graves que sanan en más de 30 días, compatibles con elemento corto punzante. Se debieron hacer varios procedimientos médicos, por lo que de no mediar una atención oportuna y eficaz, las lesiones médica habrían necesariamente mortales.

Por lo tanto, de esa manera se logró establecer más allá de toda duda razonable la relación de nexo causal existente entre la acción ejecutada por el hechor, es decir, asestar una estocada con un arma cortopunzante en el tórax de la víctima con el cual se lesionaron órganos vitales de ésta, esto es, el corazón y el pulmón izquierdo, y que a consecuencia de esa lesión se ocasionó en la víctima un hemo neumotórax izquierdo, taponamiento cardíaco y shock hipovolémico grado 4, lesiones que habrían ocasionado su muerte, si no hubiera sido por la atención médica a la cual ya nos hemos referido.

De la constatación de lo anterior surge necesariamente la



calificación del hecho en cuanto al grado de ejecución como de frustración, ya que científicamente las lesiones ocasionadas, por sí solas habrían ocasionado la muerte de la víctima, con lo cual desde el punto de vista de la conducta desplegada por el sujeto activo, ya puso todo de su parte para la concreción del hecho, máxime cuando se trató de un ataque dirigido a una zona vital del cuerpo. Sin embargo, gracias a la oportuna atención médica, ese fatal desenlace no se produjo, a pesar de la crítica situación de salud que debió afrontar la víctima, que lo tuvo al borde de la muerte de acuerdo a lo que ya se describió, lo que se corrobora por el hecho que de acuerdo tanto a la perito como de la propia víctima, debió estar hospitalizado por alrededor de 15 días.

En relación a la culpabilidad, constituida por la acción dolosa del hechor, ya sea con dolo directo o eventual, en el caso sublite, dada la forma y la entidad de la lesión que se le causó al ofendido por este ilícito, inequívocamente se puede desprender que al atacar al sujeto activo, que aunque fue una sola estocada de relevancia, ésta ocasionó diversas lesiones en los órganos protegidos por el tórax: corazón y pulmón -ambos vitales- lo que permite concluir de manera inequívoca que a lo menos el sujeto activo actuó con dolo eventual, para lo cual se ha atendido al medio empleado, la desprevención de la víctima, y la forma en que se produjeron las lesiones. El móvil o motivo, parte integral del dolo, también se acreditó ya que lo que se puede colegir, en base al testimonio tanto de la víctima, como de la propia acusada es que ambos habían mantenido discusiones previas, las cuales

incluso habían llegado a agresiones físicas.

Ya habiendo asentado lo anterior, corresponde abordar los principales aspectos controvertidos en este juicio, el primero de ellos si se dio o no el requisito de convivencia actual o pasada entre la acusada y la víctima, requisito que permite calificar el hecho como un parricidio,}; y el segundo si existió de parte de la acusada una causal de justificación, específicamente una legítima defensa.

Para ello, la **defensa** incorporó prueba **testimonial** y también **otros medios de prueba**, como se detallará a continuación.

En primer lugar, prestó declaración Sandra Verónica Blanco Yampara, quien señaló que declara sobre Gabriela. Ella trabaja en la Vega Central, el 2017 Gabriela llegó buscando trabajo y la acogió en cocinería, donde trabajó casi un año y después Gabriela le dijo que en otro lado le pagaban más, así que se fue a la isla (Santa María). Igual se quedaba en la casa y en la semana se iba a la isla, sábado y domingo no tenía donde llegar y la pieza la mantuvo. Pasó el tiempo, llegaba a las 8 o 7 los fines de semana. Ella (la testigo) trabajaba entre las 6:00 y las 19:00 horas. Sus niños le dijeron ese fin de semana que llegó la tía Gaby, se quedó dormida y no vio la hora en que salió ella. Entonces era el estallido social y era peligroso salir. Entre las 2 y media y 3 hubo ladridos de perros y tocaban el timbre. Ella salió y no había nadie. Había una sombra, un joven con un chaquetón largo, tocaba el timbre y se escondía. Pasó media hora y vio la mano que se asomaba, no vio la cara, le dijo a esa persona que saliera,



pero se escondía. Luego volvió a tocar el timbre y se escondió. Luego, vio que de arriba una persona venia caminando por calle Tarapacá por Calama hacia su casa, era Gabriela toda chascona y bien desordenada. Le dijo a Gabriela que se entrara porque había una persona tocando los timbres. Entró, y mientras ella se metió a su pieza, ella se quedó tranquila y después no supo más nada. Gabriela se quedó a vivir en su domicilio. Eso porque primero había llegado a trabajar y no tenía donde quedarse y se había hecho amiga de dos otras niñas que trabajaban con ella y que vivían ahí. Le pagaba muy poco como arrendataria. No se le permitía que llevaran pareja a esa casa, además que tiene una sobrina muy enferma. Nunca llevó a un conviviente. Después que se fue a la isla venía a la casa normal los fines de semana, y ahí escuchó que ella estaba andando con un niño. Las cosas de ella quedaron ahí en su pieza. Ella se iba el lunes en la mañana, un furgón la pasaba a buscar y la llevaba a la isla, no retornando hasta el viernes. Ella supo que había violencia en la relación de pareja de Gabriela, en una de las convivencias que tenían. En esa oportunidad Gabriela no quiso salir de su pieza, pero ella se la cruzó y le preguntó lo que pasaba, iba tapada con lentes. La corrió y tenía un moretón, diciéndole que había tenido problemas con Vidal. Ella decía que Vidal la había agredido, pero lo había perdonado porque él decía que no lo iba a hacer más. Hubo otras ocasiones en que ella no se sumaba a las reuniones y cree que es porque la habían agredido otras veces. Gabriela le decía que Vidal afirmaba que si lo dejaba se iba a matar y ella le

aconsejaba que no era una relación sana. Las demás niñas del lugar no eran primas de Gabriela y ella no era su tía, se lo decía de cariño. Cuando Gabriela llegaba los días viernes veía a una persona escondida en el poste. Le preguntó a Victoria si sabía quién era y le contaron que Gabriela había terminado con Vidal, pero él insistía y la esperaba cuando ella volvía en el furgón. Él estaba obsesionado con ella. Gabriela pololeaba con Vidal, no convivía con él porque ella siempre tenía sus cosas en su casa, hasta el día del incidente.

Al Fiscal agregó que el día de los hechos ella salió a las 6 de la mañana apurada a la Vega y a las 7 hubo un comentario en la Vega sobre un accidente que un niño se había matado, ella siguió con su rutina y nunca supo que había sido eso. Lo que supo fue que él se había apuñalado. En la Vega supo que habían tenido una riña entre él y Gabriela, en la que discutieron. No sabe si ella resultó lesionada, por los comentarios supo que él estaba grave. No sabe si Gabriela apuñaló a Vidal. Ella siempre llegaba los fines de semana a su casa con las niñas. La relación de Gabriela con Vidal duró como un año, aunque no sabe las fechas. No sabe cuándo terminó la relación.

En segundo lugar, se recibió el testimonio de **Victoria Lázaro Herbar**, quien señaló que le dicen Vicky o Victoria indistintamente. No es prima de la acusada, es su amiga y compañera de trabajo. Con Gabriela eran vecinas de pieza en la casa de doña Sandra. Gabriela trabajaba en la isla Santa María y llegaba los viernes. Como trabajaban en la Vega con su amiga



Jennifer, acordaron juntarse en la casa de Jennifer y le propuso a Gabriela que fuera. Gabriela aceptó. Le insistió a la Gaby para que fuera, pero Gabriela le dijo que no le insistiera y que iba a poner el teléfono en modo avión porque el Vidal le estaba insistiendo. A las 11:00 apareció Gabriela con el Vidal. Ella se sorprendió porque habían terminado, pero él la había ido a buscar a la casa y no quedó otra que traerlo. Pasaron a la pieza de la Jennifer en Salvador Allende. Sonó el celular de la Gaby y él se puso celoso y le pegó a Gaby. Se calmaron y siguieron compartiendo. Ella se quedó dormida y quedaron compartiendo Gaby, Vidal y Jennifer. A las 2:00 Jennifer le dijo que el Vidal le estaba pegando a la Gaby en la ferretería. Ella salió y la Gaby llegó corriendo. Ella se veía zamarreada, con sangre, escaparon por Salvador Allende, estaba escapando de él. Gaby se escondió en un colegio en calle Salvador Allende y le dijo que viera si el Vidal estaba ahí para devolverse a su casa. Ella tenía que ir a trabajar al día siguiente, se dio la vuelta a la manzana, lo vio en Iquique con Calama, gritando el nombre de Gabriela, se metió a su casa y llamó a la Gaby porque el Vidal se devolvía por donde estaba ella. Él la amenazaba y ella le decía que se fuera a descansar, pero él decía que la iba a matar. Gaby no quería saber nada de él. Después volvió a su casa y se quedó dormida. Al otro día Sandra le dijo que en la Vega le dijeron que una pareja había peleado, no se imaginaba que era la Gaby, fue a su pieza y le dijeron que se habían llevado a la Gaby. Ahí se enteró que habían peleado. Ella es amiga de Gabriela. Gabriela pololeaba con Vidal. Al principio él la trató bien. Después él cambió y se puso tóxico. No vivieron juntos, si pololeaban, ella tenía su pieza en la casa de doña Sandra. Solo los cuatro estaban en esa pieza compartiendo ese día. A Gabriela le llegó un mensaje y él empezó a celarla. Pero no pasó al revés, es decir, que Gabriela se pusiera celosa por algo que había pasado entre Vidal y ella (la testigo). Ella le decía a Gabriela que terminara esa relación, él siempre la "sicopateaba", él era muy tóxico. Gabriela siempre llegó al domicilio en que ella vivía. Compartía con su pololo, pero después volvía a su casa, de lunes a viernes se iba a su trabajo en la isla Santa María. Temía que Vidal le hiciera algo a Gabriela porque él ya le había agredido antes. Volviendo al hecho señaló que Gabriela venia corriendo desde calle Iquique donde está la ferretería donde había sido agredida. Gabriela era bien alegre y sociable, no era agresiva. Después que Gabriela se enamoró de Vidal ahí se fue alejando de la casa. Gabriela no manejaba cuchillos. Después lo que supo fue que Gabriela había peleado con Vidal. Se enteró que Vidal había botado piedras a la casa. Todo eso se comentó en la Vega. Después de este hecho vio a Vidal en varios carretes con sus amigos.

Al Fiscal agregó que vio a Vidal después de los hechos, en año nuevo en una fiesta, el 31 de diciembre. También lo vio en un cumpleaños. Y también lo ha visto varias veces más. Se comentó que Gabriela se había quedado en el lugar para ayudarlo, porque había quedado herido en el piso. No sabe qué tipo de heridas tenía. Gabriela llegó a vivir en el domicilio de Calama 210 hace



como 4 años. La señora Sandra les había entregado una pieza. Después Gabriela encontró el trabajo en la Isla Santa María, pero igual le arrendaba la pieza a la señora Sandra. Cuando Gabriela conoció a Vidal ella tenía un novio con el que había terminado, y cuando conoció a Vidal se cayeron bien entre ellos. Estuvieron juntos entre un año y un año y medio, pero terminaban y volvían, desde que él empezó a ponerse muy tóxico y se curaba. Una vez él entró a la casa. Cuando la vio ensangrentada sangraba de la nariz, tenía el pelo desordenado, tenía moretones. Después que Gabriela llegó a la casa, él la amenazaba por teléfono y le decía que saliera de la casa. Ella se había quedado dormida y sólo escuchaba que Vidal amenazaba a Gabriela. Se trata de una casa de material ligero.

Al Tribunal aclaró que cuando Gabriela se enamoró de Vidal dejó de estar todo el tiempo en la casa. Siempre llegaba a la casa los fines de semana porque el lunes iba a trabajar temprano.

En tercer lugar, prestó declaración Verónica Paredes Condori, quien indicó que vivió en el mismo domicilio que tenía Gabriela Mamani en Calama 210. Ella vive hace dos años ahí. Ahí Gabriela siempre ha estado. Gabriela pololeaba con Vidal. El 26 de octubre de 2019 no compartió con Gabriela y Vidal. Después se enteró lo que pasó con Gabriela. Ella salió de su casa como a las 5 y media de la mañana. Vio a Gabriela cuando estaba afuera, estaba un poco nerviosa, Gabriela le dijo que se peleó con su pololo, ella no le dio mayor importancia y se fue a la Vega, ella es la persona que sale en la grabación en la cámara.

Al Fiscal agregó que después se enteró que habían acuchillado a alguien, pero nada más.

En cuarto lugar, declaró Pedro Andrés Granic Romero, quien indicó que está declarando porque conoce a Gabriela ya que ella trabajaba en su empresa. Él es gerente de operaciones de la empresa Santa María que se dedica a cultivo de ostiones y a 45 kilómetros de Antofagasta tiene un plantel de cultivo donde viven entre lunes y viernes, y se les da alojamiento, alimentación a los trabajadores. Gabriela entró a trabajar en agosto de 2018 hasta octubre de 2019 antes de la explosión social que fue cuando dejó de ir a trabajar. Trabajó con su empresa y por eso la conoce. Hay un minibús que los pasa a buscar en sus casas, se le retiraba en calle Calama con Iquique debajo de la Vega, la dejaba el día viernes, varias veces bajaba con él en la camioneta porque llegaba antes que el minibús y la dejaba en Calama con Iquique que era donde vivía con una tía al frente de la Vega. A veces los lunes la pasaba a buscar temprano porque el minibús pasaba temprano y a ella le encargaban frutas y verduras en la Vega para la alimentación que ella compraba. Era el mismo domicilio de ella en su contrato de trabajo. Ella vivía con una tía no sabe si era pariente o de cariño. En septiembre o agosto fue cuando la empezó a ver media rara, andaba con anteojos lo que le pareció raro y ella le dijo que tenía un pololo, con el cual tenía discusiones y en otra ocasión la vio mal, estaba muy nerviosa y se escondía la cara, ella le dijo que su pololo le había pegado y le dejó el ojo en tinta y por ello tenía los lentes puestos. La empresa donde



ella trabajaba era en la isla Santa María a unos 45 km al nororiente de Antofagasta, detrás de Juan López mirando al mar abierto. No tienen vecinos y no hay nadie más que viva cerca, sólo una comunidad de pescadores. En algún momento le dijo a Gabriela que hiciera una denuncia y que si le seguía pegando iban a hablar con él. Esto porque era primera vez que en su cultivo había tenido una mujer golpeada. No sabe si se hizo alguna denuncia. Nunca dejó a Gabriela en otro domicilio distinto al de Calama con Salvador Allende ni nunca ella le pidió dejarla en otro lugar distinto. No conoció al pololo de Gabriela.

Al Fiscal agregó que Gabriela entró a trabajar con él el 2018 y prácticamente estuvo un año trabajando con ellos. La fue a buscar desde el tercer mes que empezó a trabajar con ellos, no sabe la cantidad exacta de veces que fue a buscarla, pero fue durante ese período, hasta que dejó de trabajar con ellos.

En quinto lugar, prestó declaración Ricardo Bernabé Núñez Orellana, quien señaló que es testigo de lo que vio esa noche, la hora no la recuerda y el día tampoco. Venía de Arica, para el estallido social había toque de queda. Venía a amanecer a la Vega a la 1 o 2 am, cuando venía por calle Iquique vio una pareja que pasó por Salvador Allende hacia abajo, vio que la pareja estaba discutiendo. Avanzaron y vio que le estaban pegando a una niña en la calle y al avanzar la otra persona la tomó y la tiró a la vereda entre la ferretería y la esquina, vio cuando esa persona le pegó a esa niña en la orilla y él (el testigo) le gritó que como era maricón que le pegaba a una mujer. La tenía en

cuclillas, le decía garabatos y le pegó, la ropa la tenía hecha tira. Cuando abrió la puerta del camión, el sujeto la soltó y ella salió corriendo. Cuando cambió el semáforo él siguió hacia arriba. Después de eso a la mañana siguiente un guardia de la Vega le dijo que el "muerto" aún estaba en la esquina y un guardia le dijo que una cabra le había pegado una puñalada a su pololo. Él dijo que había visto la pelea entre ambos, y le dijeron que era una niña que servía almuerzo y que él le decía "Chilindrina". Él primero pensó que lo que vio era un asalto o una violación, porque su blusa estaba desordenada y su ropa interior estaba colgando. Él vio cuando el hombre la tenía en cuclillas y le pegaba. No relacionó que era la mujer que conocía como la Chilindrina porque estaba muy desordenada y siempre la había visto ordenada y bien vestida.

Al Fiscal agregó que él vio cuando le tiró de todo el hombre, aunque estaba de amanecida y no se veía bien. Cuando llego a la ferretería vio que le pegaba en la espalda. No vio si ella sangraba o tenía moretones. Él estaba a unos 4 metros de la pelea. El la tenía apoyada en la muralla de la ferretería.

Blanco, quien refirió que ese día se juntaron, como son amigas porque era la bajada con Gabriela, y estaban compartiendo con Victoria en su cuarto. Gabriela llegaba a las 7 u 8 de la noche en las bajadas de su trabajo. Se juntaron en su casa en calle Iquique. Con Victoria trabajaban juntas en el mismo trabajo y Victoria acordó con Gabriela. Salieron del trabajo, compartieron



y justo como Gabriela bajaba a las 8 y algo, Victoria llamó a Gabriela para saber si había llegado del trabajo. Posteriormente Gabriela llegó a las 9:30 a su cuarto, acompañada con él, lo que le extrañó porque habían terminado. Después empezaron compartir, él empezó a celarla a reclamarle cosas, a molestarla. Después de un rato, Gabriela salió al baño y él fue tras ella. El Vidal le reclamó cosas y la empezó a cachetear afuera. Ahí se metieron en su pieza y siguieron compartiendo. Posteriormente, hubo otro drama y él le decía cosas en la oreja, mientras ella estaba enojada. En la pieza igualmente empezó a cachetearla. Después Gabriela va al baño, pasó mucho rato y vio que Gabriela se había ido y él salió corriendo tras ella. El la agarró por la ferretería, la tenía agarrada del cuello y le empezó a pegar, le dijo que si no era de ella no sería de nadie más. Volvió a su casa y al salir vio a Gaby corriendo desde calle Calama con la ropa desgarrada y el cuello rojo, después se van y no supo más. Ella conocía de antes a Gabriela porque trabajaba con su tía Sandra. Vidal fue un pololo que Gabriela tenía, que lo veía en sus bajadas. No sabe dónde trabajaba Gabriela, pero era algo de pescados o mariscos. Gabriela siempre llegaba a la casa de su tía porque era como una hija más de su tía Sandra. De lunes a viernes Gabriela no estaba en su casa. A las 3 y media Gabriela con Victoria se fueron juntas y ella se acostó. Desde su casa hasta donde la casa de doña Sandra son unos 5 minutos porque es a la vuelta. Al otro día se enteró lo que había pasado entre la Gaby y Vidal, y que lo que hizo Gabriela que fue por defensa propia.

Ubica a Vidal por Gabriela. Luego de este incidente vio a Vidal a las 2 o 3 semanas en una fiesta.

Al Fiscal agregó que vio cómo Vidal le pegaba a Gaby. Gabriela tenía las manos marcadas en el cuello porque él la tenía tomada de ahí y la tenía apoyada en la muralla. Ella vio que ella se tapaba la cara y el seguía golpeándola.

a) En relación al requisito de convivencia:

Resulta pertinente desde ya señalar que con excepción del testigo Ricardo Núñez Orellana, los restantes testigos de la defensa hicieron mención a si existía o no una convivencia entre la acusada y la víctima. En cuanto a la prueba de cargo que se rindió tendiente a acreditar este requisito, la víctima en su relato señaló que entre él y la acusada existía un vínculo de convivencia que se había extendido por entre seis y ocho meses, principiando desde que llevaban ocho meses de relación, lo que habría ocurrido en dos domicilios, primero donde un primo en un campamento en el sector Alto del Sol, y después en calle Las Brisas. Por otra parte la testigo Clorinda Huilca, indicó que en su casa, ubicada en un campamento en Villa Constancia, cuyo nombre exacto no precisó, vivía en una pieza la víctima Vidal Ccoscco, y que en ocasiones traía a su polola, la acusada, a esa pieza, incluso había traído cosas de ella, sin embargo, afirmó que Gabriela no había vivido ahí, mostrándose incluso sorprendida cuando se enteró al tiempo después que había estado en domicilio, lo que no resulta lógico escucharlo de parte de la dueña de casa de dicho inmueble. Por el contrario, el testigo



Robert Surco, pareja de la anterior testigo, sí señaló que Gabriela vivió en su domicilio por varios meses junto con Vidal, lo que contradice los dichos de su pareja quien afirmó que Gabriela no vivía ahí. Los demás testigos de cargo, fueron los funcionarios policiales, quienes, no siendo testigos presenciales de la relación de pareja entre la acusada y la víctima, mal pueden aportar algo al respecto, e inclusive ante la pregunta directa al testigo Pablo Negrete, éste indicó que ningún testigo al cual le tomó declaración, señaló que Gabriela y Vidal fueran convivientes.

Pues bien, frente a esta prueba que no resulta del todo coherente entre sí, se encuentran todos los demás testimonios contenidos en las declaraciones de los testigos de la defensa, un total de cinco, los cuales, en todos los casos, afirmaron con total convicción, que entre Gabriela y Vidal nunca hubo convivencia, entendiéndose como tal, el que hayan vivido juntos en un mismo domicilio, dando razones de sus dichos por tratarse de personas que conocían a Gabriela desde hacía mucho tiempo, varias de ellas desde su llegada a Chile hace cuatro años, al señalar que ella vivió siempre en un mismo domicilio, en calle Calama N° 210, lugar donde fue recibida por la testigo Sandra Blanco, quien era su empleadora, lugar en el cual vivían otras trabajadoras de aquella, quienes también declararon en juicio, pero además prestó declaración quien posteriormente también fue empleador de Gabriela, Pedro Granic, en este mismo sentido. Y en todos esos casos, fueron contestes al señalar que la acusada,

además de vivir solamente en dicho domicilio, a partir del año 2018 comenzó a trabajar en el cultivo de ostiones en la Isla Santa María, distante a unos 45 kilómetros de Antofagasta, lugar donde se quedaba de lunes a viernes, siendo retirada los días lunes por un furgón o en ocasiones se iba con su empleador, el testigo Granic, retornando el viernes en la noche, llegando al mismo domicilio de calle Calama N° 210, lugar donde además tenía todos sus efectos personales, según los dichos de Sandra Blanco. Existiendo tal consistencia en las declaraciones, ciertamente que se pone en duda la versión que da la víctima en cuanto a la convivencia, duda que aumenta por el hecho que no describió ni se le preguntó por el persecutor cuál habría sido la rutina normal de convivencia, los roles que ambos asumían dentro del hogar común, la descripción de las dependencias que habitaban, etc., que permitieran sustentar la versión del afectado en este punto. A lo anterior debe agregarse la declaración de la acusada que lejos de aclarar esta situación, la hizo más confusa, ya que, habiendo prestado declaración tres ocasiones en en la investigación, de acuerdo a la contradicción que se evidenció en juicio, dio tres versiones diferentes, partiendo por afirmar que sí convivieron, luego, que lo hicieron sólo por unas semanas para luego señalar que no convivieron en ningún período, última versión que reiteró en el juicio.

Para el tribunal, por lo tanto, se asentó la duda razonable acerca de si existió o no convivencia, para lo cual debe tenerse presente que doctrinaria y jurisprudencialmente, la convivencia



no consiste solamente en una mera cohabitación, sino que ésta debe ir acompañada de la voluntad de formar una pareja y compartir un proyecto de vida, siendo requisito fundamental la permanencia, esto es la estabilidad, la proyección en el tiempo y la notoriedad, asimilables incluso a la vida matrimonial. Si analizamos el historial de la relación de pareja entre la acusada y la víctima, descrita no solo por ellos mismos, sino por los testigos de la forma antedicha, resulta claro que aunque hubieran existido períodos breves de cohabitación, especialmente los fines de semana cuando la acusada estaba con descanso, ésta no vino acompañada de un proyecto de vida en común y mucho menos de permanencia, relación que por lo demás para terceros era un mero pololeo, por lo que tampoco se dio el requisito de notoriedad.

Por todo lo razonado anteriormente es que este tribunal ha desestimado la concurrencia del requisito de convivencia, lo que llevó a la convicción de recalificar el hecho como un homicidio simple, para lo cual en la etapa procesal pertinente se dio la posibilidad a las partes de debatir sobre aquello, conforme lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

b) En relación a la causal de justificación:

Sobre esto, la defensa ha señalado que a su juicio se dan los requisitos contemplados en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, es decir, la legítima defensa. A este respecto, lo que se pretendió asentar es que, en la relación sentimental entre la víctima y la acusada, se dieron una multiplicidad de episodios de violencia verbal y física hacia la acusada de parte de la

víctima, prácticamente desde el inicio de la relación, y que especialmente el día de los hechos se manifestó al haber la víctima agredido físicamente a la acusada, instantes previos al ataque que el ofendido sufrió.

En este orden de ideas, el primer requisito de la eximente al cual debemos atender es la existencia de una agresión ilegítima, lo que define el profesor Garrido Montt "cualquier actividad humana que pone en peligro a una persona o a un bien jurídico defendible" y que "el peligro o lesión que autoriza la realización de un acto típico para repelerlo, debe corresponder siempre a una agresión injusta" (GARRIDO MONTT, MARIO: "DERECHO PENAL, Parte General" Tomo II. Editorial Jurídica Chile. Cuarta Edición. 2007. Pág. 168). Del cúmulo testimonios que se recibieron en este juicio, poca duda queda que la relación existente entre la acusada y la víctima no pacífica. En esto no hay relato alguno que se atreva a afirmarlo. Los episodios de discusiones y agresiones físicas, fueron de conocimiento de varios de ellos, ya que incluso los presenciaron, y por tanto no solamente surge del relato de los involucrados. Ahora bien, dentro de ellos, hay episodios de agresiones mutuas, la testigo Clorinda Huilca así lo señaló. La violencia de género ciertamente es una problemática arraigada aún en sociedad, y ésta no puede ser justificada bajo ningún aspecto, pero la pregunta que cabe hacerse es si este historial violencia justificó el actuar de la acusada, al punto introducir un cuchillo en el pecho de la víctima que estaba



desarmada.

En opinión de este Tribunal la respuesta es negativa.

El requisito de agresión ilegítima, no es vago ni amplio, y estimamos que no obedece a la existencia de un "estado continuo de agresión", sino que se exige inminencia. Hay que entender que la legitima defensa es un acto motivado por la intensidad de una agresión injusta por la cual, a quien se defiende urge tomar una medida en salvaguarda a sus bienes jurídicos tutelados. Esto determina la temporalidad de la agresión respecto del hecho típico. Conforme lo puntualiza la doctrina, del tenor de la norma, la agresión ilegítima debe ser actual o inminente, ya que como señalan Politoff, Matus y Ramírez, "a falta de agresión actual o inminente, no hay defensa posible, pues lógicamente ésta no puede referirse al pasado" (POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; y RAMÍREZ, MARÍA CECILIA: "LECCIONES DE DERECHO PENAL CHILENO, PARTE GENERAL", Segunda Edición, 2009. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 217). Siguiendo esta línea argumentativa, un estado continuo de violencia, incluso la violencia de género, que se da en una relación de pareja y que se arrastraría por un tiempo indeterminado no constituye por si sola una agresión ilegítima para efectos de la causal de justificación, que exige la actualidad o inminencia de la afectación a determinados bienes jurídicos, y no que ésta aparezca como extensible a un período indeterminado de tiempo que conlleva incerteza sobre el marco temporal que debe tener este requisito.

Ahora bien, el segundo argumento de la defensa apuntaba a

una agresión concreta de la que habría sido a su vez víctima la acusada, el mismo día de los hechos y según su entender, coetáneo a la agresión cometida por la acusada. Esto a juicio del tribunal no se da en el caso de marras. Del cúmulo de relatos de los propios testigos de la defensa, resultó posible dar por acreditado que esa noche, la acusada y la víctima concurrieron a casa de una amiga de aquélla a una reunión social. En ella se produjo una discusión entre Gabriela y Vidal, por lo cual ella salió de esa casa, siendo seguida por Vidal. Esto, de acuerdo a los testigos, ocurrió aproximadamente a las 2:00 de la madrugada. Según pudieron afirmar las testigos Victoria Lázaro y Jennifer Llampara, asistentes a la reunión, Vidal la siguió hasta que finalmente, en las cercanías de calle Iquique con Salvador Allende, le dio alcance y la habría agredido físicamente, con golpes de distinto tipo con pies y puños. Esta agresión fue descrita por la propia acusada, indicando que esa agresión se detuvo gracias a la intervención de terceros que iban pasando por el lugar que gritaron o silbaron y Vidal dejó de agredirla. Dicho evento coincide justamente con lo declarado por el testigo Ricardo Núñez, quien señaló que iba transitando por Salvador Allende con Iquique, aproximadamente a la 1:00 o 2:00 de la madrugada, cuando vio que un hombre golpeaba a una mujer, interviniendo verbalmente, terminando la agresión. Esto vincula con el relato de las testigos ya indicadas y los dichos de Sandra Blanco, quien refirió que a las 3:00 aproximadamente Gabriela, quien había logrado escapar de Vidal, se dirigió a su



domicilio, en calle Calama 210, ingresando al mismo y posteriormente, según los dichos de Sandra Blanco, llegó al lugar una persona que empezó a tirar piedras. Esto último coincide con el relato tanto de la acusada como de la víctima. Y fue ahí que pasado un tiempo entre 20 y 30 minutos y ya siendo cerca de las 5:00 horas, la acusada salió de su domicilio y se encontró con la víctima en la intersección de calles Calama con Iquique.

Es decir, estamos en presencia de una secuencia cronológica de hechos que plausiblemente permiten concluir que existió un episodio de agresión hacia la acusada por parte de la víctima, pero ese episodio se produjo entre 2 y 3 horas antes del apuñalamiento. Y después de ese episodio, ocurrido aproximadamente entre la 1:00 y 2:00, la acusada se dirigió a su domicilio, ingresó al mismo y al salir nuevamente, lo hizo con un cuchillo en sus manos.

En el caso de marras, el actuar de la víctima de haber golpeado previamente a la acusada, ciertamente es una agresión ilegítima ya que no tiene amparo en el ordenamiento jurídico, pero ésta no es ni actual ni inminente en relación al hecho típico ejecutado por la imputada, el cual obedeció a una decisión de tomar la justicia por su propia mano, ya encontrándose en su domicilio y pudiendo haberse quedado ahí, lugar donde según sus propios dichos, se sentía segura en su interior.

Pero no. Ella, ante la insistencia de una persona que horas previas la había golpeado, <u>eligió salir armada a encontrarlo</u> - supuestamente según la defensa a calmarlo, cuando la lógica

mandata justamente que la víctima de golpes permanezca refugiada y no salga del lugar para no enfrentarse al agresor-, lo que manifiesta una intención de "ajustar cuentas" que nada tiene que ver con una intención de defensa. Por tanto, su actuar posterior de salir de su casa con un cuchillo y atacar a la víctima, no puede verse amparado ni justificado por el ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo anterior, hay que señalar que no hubo prueba alguna que permitiera corroborar que la acusada resultó con lesiones de tal entidad que se condijeran con una descripción de una agresión de tal brutalidad como lo describieron algunos testigos, en que señalaron que habría recibido muchos golpes y que sangraba profusamente, nada de lo cual se constató objetivamente. Siendo así, se desdibuja además la mayor lesividad de la agresión ilegítima que pudiera sustentar una legítima defensa.

No es un argumento baladí, por último, el que mal puede tenerse por reconocida una causal de justificación cuando la propia acusada desconoció en juicio haber apuñalado a la víctima, ya que no se explica cómo fue que el cuchillo terminó en el cuerpo de ésta, ni sintió haberla apuñalado. No resulta por lo tanto lógico pretender justificar una conducta que se desconoce haber realizado.

En consecuencia, el tribunal ha desestimado la concurrencia de una causal de justificación por no darse el requisito de una agresión ilegítima que la acusada debiera repeler, fundamentalmente pues sólo pudo establecerse que ambos tuvieron



una discusión por desavenencias previas, no así un ataque o una agresión que resultase actual o inminente por parte de la víctima hacia la acusada, la que en definitiva apuñaló al ofendido -quien estaba desarmado- con un arma blanca, de modo que éste ni siquiera pudo defenderse, lo que fluye de la dinámica que se puede dar por establecida, al analizar la prueba en su conjunto. En consecuencia, no concurre el requisito de agresión ilegítima, que por su naturaleza necesariamente debe ser inminente o coetánea al hecho típico y antijurídico, y sin la cual no puede haber legítima defensa, y siendo además el requisito esencial de la eximente, al no configurarse, tampoco permite dar por establecida una eximente incompleta.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: Participación. Que, por consiguiente, la participación que le cupo a la enjuiciada Gabriela Mamani Anaya en el delito en examen, resultó comprobada más allá de toda duda razonable, con la misma prueba de cargo, específicamente, con el relato espontáneo y fluido que el ofendido prestó en el juicio, quien señaló terminantemente que en circunstancias de encontrarse en la vía pública y en el contexto de desavenencias entre él y la acusada, ésta lo agredió con un cuchillo que tenía consigo, desfalleciendo por causa de su herida momentos después, como asimismo, con los asertos de los funcionarios de Carabineros que intervinieron en el procedimiento y efectuaron diligencias investigativas que llevaron a la sindicación de la acusada como la autora del hecho, sin perjuicio del reconocimiento que ésta hizo en sede policial de ser ella quien acometió contra la

víctima, no obstante que en el desarrollo del juicio, Mamani Anaya señaló no saber cómo la víctima resultó herida. En consecuencia, el accionar de la acusada se condice con lo prescrito en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: Audiencia de determinación de la pena. Que, en la oportunidad prevista por el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público señaló que concurre respecto de la acusada la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal atenuante de irreprochable conducta anterior, adjuntando el respectivo extracto de filiación y antecedentes desprovisto de anotación penal pretérita alguna. Por lo anterior, y la extensión del mal causado, y atendida la calificación del hecho por el cual se dictó veredicto condenatorio, solicitó la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Por su parte, la defensa, solicitó además de la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior, que se considere la circunstancia atenuante del 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, conforme a los argumentos que la concurrencia y también de la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 ${
m N}^{\circ}5$ del mismo cuerpo legal. En el evento de negarse lugar a estas últimas solicitó que se tuviera la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°6 como muy calificada. En virtud de lo anterior, solicitó la imposición de una pena de 5 años de presidio menor en



su grado máximo y la concesión de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

<u>DÉCIMO QUINTO:</u> Resuelve circunstancias modificatorias de responsabilidad. Que, en mérito del extracto de filiación y antecedentes de la acusada, sin anotaciones prontuariales pretéritas, resulta acreditado que ésta goza de irreprochable conducta anterior, por lo que se reconoce la concurrencia de dicha minorante de responsabilidad penal.

En cuanto a la circunstancia atenuante del 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, se desestimará, toda vez que, desde el inicio de la investigación, la prueba de cargo; suficiente y autónomamente condujo a la encausada como la única responsable del hecho.

Que, la prueba que en definitiva se valió el Ministerio Público en el juicio para acreditar tanto los hechos como la participación de la acusada en el ilícito penal en comento, no permitió a la defensa esbozar razonablemente una teoría alternativa de legítima defensa, resultando clara y concreta la dinámica del incidente que ocasionó las lesiones a la víctima y la participación que a Mamani Anaya le cupo en el delito de homicidio simple frustrado.

Por otro lado, la declaración de la acusada no resultó unívoca durante la investigación ya que modificó su versión, especialmente en cuanto a si era o no conviviente con la víctima, ni tampoco existiendo claridad en cuanto a si reconoció o no

haberla apuñalado, ya que como se señaló, no fue capaz de explicar cómo fue que aquélla resultó herida. En consecuencia, sin perjuicio de existir un reconocimiento tácito de haber atacado a la víctima, ese reconocimiento no reviste el carácter de sustancial ante la contundencia de la prueba de cargo. Por otro lado, no puede atribuirse a la acusada el hecho de no haberse acreditado el requisito de la convivencia lo que se estableció por la insuficiencia de prueba como se describió y tampoco puede recompensarse a la acusada con esta atenuante por la concurrencia de terceros, que son los testigos de la defensa, a prestar declaración.

lugar, el tribunal también segundo rechazará la concurrencia de la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N° 5 del Código Punitivo, y que ha solicitado la defensa argumentando que la encartada obró por estímulos poderosos que le causaron arrebato u obcecación. Tal como describió al analizar la no concurrencia de la causal justificación, la acusada, aunque pudo haberse sentido subjetivamente expuesta a un estímulo, éste debía ser de una entidad tal que de cierta forma nuble su raciocinio y actúe presa de la irracionalidad en un momento de impulso irrefrenable, que no se dio en este caso por cuanto la acusada fue capaz de llegar a su casa, a un lugar de resguardo, después de haber sufrido una agresión por la víctima, y transcurrido un tiempo no menor a una o dos horas, decidió atacarlo con un arma blanca cuando llegó a su domicilio, en lugar de guarecerse en el mismo



lugar donde estaba. No se visualiza un acto irrefrenable de irracionalidad e impulsividad sino uno donde hubo espacio para la reflexión en que la autora eligió un camino que implicaba atacar a un tercero indefenso de forma sorpresiva.

Por último, el tribunal negará lugar a tener como muy calificada la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, solicitada por la defensa en base a que la encartada no solamente mantiene su extracto en Chile libre de anotaciones penales pretéritas sino también el extracto de su país de origen también está exento de dichas anotaciones. A nuestro juicio el que la acusada mantenga sus respectivos extractos de Chile y Bolivia sin anotaciones penales no la destacan entre las personas medias respecto de las cuales normalmente se espera que no cometan hechos ilícitos, sea en un país o en otro. Dichos antecedentes nada ilustran sobre un actuar excepcional en su vida previa a ser acusada por el delito por el que se le está condenando, que esté por sobre la persona media y la conviertan en un ejemplo de conducta que se esperaría para considerar la calificación de la atenuante.

<u>DÉCIMO SEXTO</u>: Determinación de la pena. Que, habiéndose estimado que la acusada tiene la calidad de autora en un delito frustrado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, el que es castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio, y conforme la regla establecida en el artículo 51 del mismo código, la pena a imponer será aquella inmediatamente inferior en un grado, lo que la sitúa

en la de presidio menor en su grado mínimo. Concurriendo respecto de la acusada una atenuante y ninguna agravante, se impondrá a ésta la pena conforme al mínimum siguiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 67 del Código Penal, radicándose esta en su parte más baja en atención a la concurrencia de una atenuante y ninguna agravante, las circunstancias del caso, y el hecho que sin perjuicio de la entidad de las lesiones, no se pudo concluir de ningún antecedente en el juicio que la víctima haya sufrido secuelas importantes por el ataque que recibió.

<u>DÉCIMO SÉPTIMO:</u> Cumplimiento de la pena. Que, atendido la extensión de la pena, no se le sustituirá a la acusada su pena de presidio por ninguna de las que contempla la ley 18.216, debiendo cumplir de manera efectiva, considerándoseles los días de abono que correspondan, ello conforme lo que certifica el Jefe de Unidad de Administración de Causas del Tribunal y lo informado por el Juzgado de Garantía de Antofagasta, según se consignará en lo resolutivo de esta sentencia.

<u>DÉCIMO OCTAVO:</u> Costas. Que, se eximirá del pago de las costas a la enjuiciada, atendido que, al haber sido defendida por la defensoría penal pública, se da la hipótesis del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

<u>DÉCIMO NOVENO:</u> Prueba desestimada: Que, atendido que en nada resta o agrega a lo resuelto precedentemente, no se ha valorado por resultar impertinente, un cd con imágenes que supuestamente serían de los hechos contenidos en la acusación, ya que se exhibió a la acusada, pero ella no fue capaz de identificar lo



que ahí ocurría, el lugar ni fecha del mismo, por lo que no pudo valorarse.

VIGÉSIMO: Comiso. Que, en conformidad con el artículo 31 del Código Penal, y por haberse tratado del medio de comisión del ilícito por el cual la acusada ha sido condenada, se decretará el comiso de una hoja de cuchillo NUE 3626788 y un mango de cuchillo NUE 3626786.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 31, 50, 67 y 391 N°2 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 309, 319, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; se declara:

- I. Que se condena a GABRIELA MAMANI ANAYA, ya individualizada, a sufrir la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito frustrado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado en esta ciudad el día 26 de octubre de 2019.
- II. Que, atendido el quantum de la pena aplicada hace improcedente la aplicación de la Ley 18.216, no se sustituye la pena de presidio por ninguna de aquellas contempladas en el cuerpo legal citado, la que se le contará desde el día 26 de

octubre de 2019, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privada de libertad en la presente causa, según fluye de lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral, como también, de la certificación de data 31 de mayo de 2021, suscrita por el Ministro de Fe de este tribunal.

III.- Que se decreta el comiso de la especie señalada en el considerando Vigésimo.

IV.- Que, se exime a la condenada al pago de las costas de la causa.

Ofíciese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía competente para la ejecución de la pena.

Devuélvase la prueba incorporada por el Ministerio Público.

Habiendo sido condenado la acusada por uno de los delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, ejecutoriado el fallo, a fin de dar cumplimiento a dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad, procédase por parte de Gendarmería a realizarla.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley N $^{\circ}$ 18.556, modificada por la Ley N $^{\circ}$ 20.568.

Asimismo, teniendo la referida condenada la calidad de ciudadana extranjera, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 94 del Decreto Ley 1094 de 1975, ofíciese al Servicio de Registro Civil e Identificación y a la Policía de Investigaciones



de Chile, dentro del plazo de cinco días a contar de su ejecutoria.

Registrese y archivese en su oportunidad.

Redactada por el Juez Marcelo Echeverría Muñoz.

RIT N° 35-2021.

R.U.C. N° 1901157164-9

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO
ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, DON ISRAEL FUENTES GUTIÉRREZ,
DOÑA PAULA ORTIZ SAAVEDRA Y DON MARCELO ECHEVERRÍA MUÑOZ.